

**RV: Recurso de Reposición y Apelación - Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual - Radicación 2019 - 00112 - 00**

oscar marino ramirez franco &lt;osmarfra@hotmail.com&gt;

Lun 14/09/2020 3:51 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo &lt;j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION - RADICACION 2019- 00112-00.pdf;

Favor confirmar recibido por este medio o por celular al 3116133588

**De:** oscar marino ramirez franco**Enviado:** lunes, 14 de septiembre de 2020 3:07 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Roldanillo - Cali <j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de Reposición y Apelación - Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual - Radicación 2019 - 00112 - 00

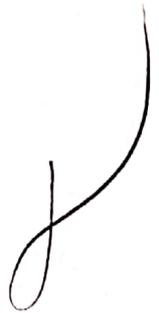
Con la presente y en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, remito el presente recurso de Reposición en el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual- Demandante: Verónica Gutierrez Villa, Evelin Tatiana, Cristian Camilo y Liceth Carolina Marín Gutierrez; Demandados: Edis Fernando Ramírez Caldon, Fabio López Vera, Seguros La Equidad y Redetrans - Radicación 2019 - 00112- 00

Atentamente,

**OSCAR MARINO RAMIREZ FRANCO**  
**C.C.No. 79.333.274 de Bogotá. D.C.**  
**T.P.No. 148.296 del C.S.J.**

Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)

Recibi  
septiembre 14 / 2020



Señores  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ROLDANILLO VALLE.**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Verónica Gutiérrez Villa, Evelin Tatiana, Cristian Camilo y  
Liceth Carolina Marín Gutierrez.  
**Demandado:** Edis Fernando Ramírez Caldon, Fabio López Vera,  
Seguros La Equidad y Redefrans.  
**Radicado:** 76-622-31-03-001-2019-00112-00  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

OSCAR MARINO RAMIREZ FRANCO, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la parte Demandante, dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal, propongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en los artículos 318 y 320 del C.G.P., en contra del auto Interlocutorio No. 632 fechado en Septiembre 8 de 2020, en la parte del **RESUELVE PRIMERO** que Declara la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P y notificado el día 9 de septiembre de 2020, lo anterior lo baso en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA:** Según El auto No. 459 del 16 de Julio del 2020, El Señor Juez de primera instancia, ordena cumplir con allegar las constancias o certificaciones emitidas por la empresa de mensajería INTER RAPIDISSIMO S.A. através de la cual se hizo el envío, donde conste la fecha de recibo de la comunicación enviada en su caso por parte de los citados, .... (Subrayado nuestro).

Ahora bien, el Señor Juez en el Auto No. 632 de Septiembre 08 de 2020, donde decreta el desistimiento tácito, establece lo siguiente "De igual forma se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que cumpla con la carga de notificar a los demandados, ... (Subrayado nuestro).

Si Observamos Señor Juez, son distintas las peticiones que hace el despacho, pues de un lado en el auto 459, ordena **cumplir con allegar las constancias o certificaciones** emitidas por la empresa INTER RAPIDISSIMO S.A....., muy distinto a lo que manifiesta el Auto 632, que dice .... Para que cumpla con la carga de **Notificar a los demandados** .....

Por lo anterior considero Señor Juez que se tomó una decisión basada en algo que no se había pedido inicialmente o sea en el Auto 459 del 16 de Julio del 2020, y más sin embargo la solicitud de este auto se cumplió completamente, anexando todas y cada una de las constancias o certificaciones que no solamente de la empresa INTER RAPIDISSIMO S.A., sino también de la empresa SERVIENTREGA, que también se utilizó para enviar las correspondientes citaciones.

**SEGUNDO:** En lo que tiene que ver con las Notificaciones a las personas de la parte demandante, me permito manifestar que de las cuatro (4) personas llamadas al proceso, tres (3) fueron notificadas plenamente, y aparecen con las siguientes constancias, así:

- A la Aseguradora - **SEGUROS LA EQUIDAD** – ya había sido notificado y hasta había presentado escrito al juzgado de contestación de la Demanda.
- A la Empresa **REDETRANS**: Esta empresa fue notificada mediante la Guía No. **9111551565** de **SERVIENTREGA**, la cual fue recibida y firmada el día 07 de Febrero del 2020, y se anexo la copia a la contestación.
- Al Señor **EDIS FERNANDO RAMIREZ**, a este señor se le notificó el día 04 de Marzo, y se puede comprobar con la Constancia y GUIA No. **700032868547** de la empresa **RAPIDISSIMO** y se anexo copia a la contestación.
- Con la Notificación Al Señor **FAVIO LÓPEZ VERA**, hay que tener en cuenta, que la única dirección que se tiene fue la que aportaron a la fiscalía (la cual también se anexó prueba), y que corresponde efectivamente a la Dirección de **REDETRANS S.A.S**, que es precisamente donde es Socio y tiene afiliado el Camión que causó el accidente, concluyendo con ello que efectivamente es una persona conocida en esta dirección, más sin embargo se le pidió al Sr Juez el emplazamiento para esta persona ya que se observa que no existe la mínima intención de comparecer al proceso.

Por este otro Motivo, creo Señor Juez que haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue demasiado rápida e injusta, ya que se cumplió en gran parte con el requisito de las Notificaciones a las Personas llamadas a este proceso.

**TERCERO:** Tal decisión de dar por terminado este proceso por una lectura apresurada y la falta de apreciar en completo los anexos que se allegaron a la contestación del día 02 de Septiembre del presente año, es desconocer el derecho que tienen estas personas como víctimas a obtener una compensación por los daños y los perjuicios que les ocasionaron con ese fatal accidente donde perdió la vida el Esposo y Padre de mis representadas, dejando así huérfana la parte más afectada y en espera de otra oportunidad futura de poder buscar justicia.

**CUARTA:** Ahora en cuanto a la manifestación de que los términos ya estaban vencidos, me permito hacer claridad que observando el Sello del ESTADO CIVIL No. 038 de la última hoja del Auto No. 459 el cual tiene fecha de notificación el **17 de Julio del 2020**, o sea que los términos de los 30 días vencieron el 02 de Septiembre de 2020, fecha en que fue presentada la contestación de la providencia anteriormente enunciada, por lo tanto los términos nunca se dejaron vencer, si se hacen bien los cómputos.

Siguiendo con el vencimiento de los términos, tenemos que **EL DECRETO 564** del 15 de Abril del 2020, (Decreto Presidencial Por el Covid-19) establece en el punto que **DECRETA**, sobre el desistimiento tácito, lo siguiente:

**Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. (Negrilla y subrayado nuestro)

Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura levantó los términos a partir del 1 de Julio del presente año, y si seguimos al pie de la letra la parte ultima de este numeral 2, se tendría que los términos se deberían contabilizar a partir del 2

de agosto del 2020 (Un mes después) y finalizarían el 15 de septiembre del mismo año calendario. O sea aplicando lo subrayado de este decreto no se han cumplido los términos como lo indica el despacho.

**QUINTO:** Y por último.

Colombia y el Mundo entero viene padeciendo una de las mayores crisis de salud, por efecto de esta Pandemia – Covid-19, de proporciones gigantescas, que ha encerrado a miles de personas para proteger sus vidas, lo que ha hecho que la vida cotidiana y al vida laboral no vuelva a ser la misma por muchos años.

A pesar de todo, también nos ha obligado en el camino a ir aprendiendo, como realizar mejor nuestra labor a pesar de todos los obstáculos que se pueden presentar con esta Pandemia; Obstáculos como el aislamiento en nuestras casas, el cierre de las carreteras, la falta de banda ancha en muchos hogares, la demora en las respuestas a los requerimientos que se hacen a las empresas, y un sin número de situaciones que cada día vamos sorteando y que vamos superando constantemente.

Aunque no puede sonar esto como una disculpa, es la realidad que se viene presentando, y que de alguna manera, el Operador Judicial al tomar una decisión tan radical como la de decretar la terminación de un proceso, como la que se tomó con el Auto Interlocutorio 632 de Septiembre 08 de 2020, considero que debió sopesar esta situación antes de fallar de esa manera tan drástica, pues no es lo mismo adelantar un proceso como si estuviéramos en tiempos normales, a como los que estamos viviendo en estos momentos. Si más bien creo, que tenemos que ir superando cada día mas estos temores de esta situación y poco a poco volver a nuestra cotidianidad, de pronto con mejores avances en nuestras labores.

Por lo anterior considera este Togado que no es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que se cumplió cabalmente con lo solicitado por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, (i) primeramente por que no hay concordancia frente a la lectura que hace el Sr Juez al Auto No. 459 frente a la decisión errada que se toma con el auto 632; ii) Se presentan todas las guías y certificaciones de entrega de las citaciones, sólo es ver los anexos presentados en la contestación del 02 de Septiembre del 2020, donde casi todos los llamados a este proceso por la parte demandante fueron notificados, pues solo es ver las firmas plasmadas en las guías de envío; iii) Los términos no habían vencido todavía, por un lado en el cómputo de los 30 días que otorgó el despacho, estos precisamente terminan el 02 de septiembre, fecha en el que fue presentada la respuesta al auto 632, y la otra es atendiendo al Decreto Presidencial No. 564, donde muy claramente establece que los términos se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el C.S.J.

Por todo lo anterior, Considero como representante Judicial de la Parte más afectada en este proceso, pues hay que recordar que este proceso se inicia, con el fin de lograr al menos una compensación por el enorme daño que se le hizo a mis pro hijadas, al perder por un accidente de tránsito a su Señor Padre y Esposo, por lo tanto no es justo que se le aplique a estas personas una sanción tan drástica como esta, al Decretar la muerte de este proceso porque a una sola persona no pudo ser notificada completamente, pero que es evidente que la dirección si corresponde a su lugar social y de trabajo.

Con los anteriores planteamientos, me permito hacer las siguientes,

### PETICIONES:

1. Se revoque el Auto Interlocutorio No. 632 del 8 de Septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Se ordene que se dé continuidad al proceso de la referencia.

### PRUEBAS.

Señor Juez, solicito se tengan como pruebas todas las que se encuentran en el proceso y en la contestación del Auto 459 de Septiembre 02 de 2020.

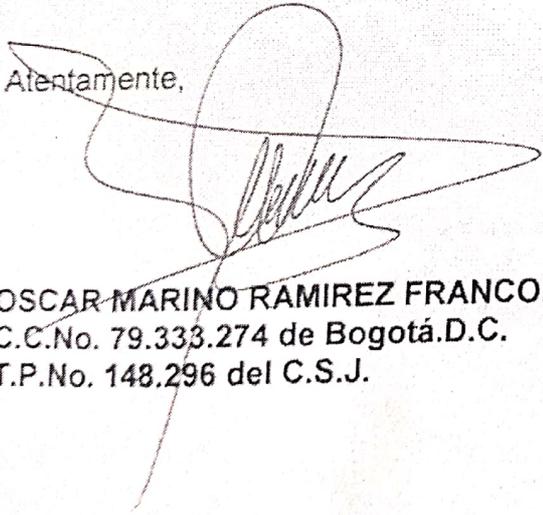
Se tenga también como prueba lo preceptuado sobre el desistimiento tácito en el decreto 564 de 2020.

### NOTIFICACIONES.

Se tengan las mismas notificaciones que se presentaron al proceso principal.

De Usted Señor Juez, con respeto y aprecio.

Atentamente,



**OSCAR MARINO RAMIREZ FRANCO.**  
C.C.No. 79.333.274 de Bogotá.D.C.  
T.P.No. 148.296 del C.S.J.